PROYECTOS DE LEY

SOBRE

SERVICIO DOMÉSTICO

Y

CAMINOS VECINALES

POR

J. PEDRERO

TEAPA. TABASCO

MEXICO
TIPOGRAFIA Y LITOGRAFIA «LA EUROPEA»
5ª Calle Ancha núm. 74
1912

PROYECTO

DE

LEY REGLAMENTARIA DE SERVICIO DOMESTICO

PARA

RESOLVER LA CUESTION DEL PEONAJE DE CAMPO.

CAPÍTULO I.

De los Peones de Campo y sus Derechos.

Art. 1º Se denominan peones de campo en el Estado de Tabasco:

I. Los que residen habitualmente en las fincas de campo y demás establecimientos agrícolas y como tales se encuentran inscriptos en los Padrones de sus respectivas Municipalidades, sean ó no tabasqueños.

II. Los que presten sus servicios personales en las labores del campo ó establecimientos agrícolas, ganando ó desquitando alguna cantidad.

Art. 2º Los peones de campo se dividen en contratistas, jornaleros y asalariados.

Son contratistas: los que toman á su cargo el desempeño de un trabajo propio en cosa ó en terreno ajeno, comprometiéndose á levantar en él plantaciones agrícola-

las, ó ejecutando algún otro trabajo en un tiempo determinado y mediante cierta retribución.

Son jornaleros: los que prestan sus servicios personales diariamente, por un sueldo que se les paga también diariamente.

Son asalariados: los que mediante su contrato llamado de ajuste, devengan un sueldo ó salario que se les abona ó que se les paga mensualmente.

Art. 3º Los peones de campo, cualquiera que sea su denominación ó servicio, no podrán ser nunca objeto de comercio, ni mucho menos, ser tratados como esclavos, sino como ciudadanos mexicanos dignos del amparo y protección de las leyes. En consecuencia, tampoco podrán ser obligados á permanecer en el servicio de nadie contra su consentimiento y voluntad.

CAPÍTULO II.

De los Contratos.

Art. 4º Todo ciudadano es libre para celebrar contratos de ajuste en los cuales contraiga obligaciones temporales, compatibles con sus aspiraciones y aptitudes, para vivir por medio de su trabajo honestamente. Asimismo es libre para cambiar de residencia en todo tiempo, aun cuando tenga deudas pendientes contraídas por causa de trabajo.

Art. 5º Todo contrato de ajuste sobre servicio doméstico, celebrado con los peones de campo, llamados contratistas y asalariados, deberán ser escritos y otorgados por duplicado para que uno de los ejemplares quede archivado en poder de la autoridad política á cuya jurisdicción correspondan los otorgantes, previo su registro.

Art. 6º Cuando alguno ó todos los interesados en un contrato no sepan escribir, firmará por cada uno de ellos otra persona ante dos testigos.

Art. 7º Los menores de edad que hayan cumplido 18 años y fueren casados, podrán celebrar contratos de ajuste y contraer obligaciones por su sola cuenta para proveerse de lo necesario para sus comodidades y subsistencia.

Art. 8º Los menores que hayan cumplido dicha edad y no sean casados, no podrán celebrar contratos de la misma naturaleza, sino con consentimiento expreso de sus padres ó demás personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad.

Art. 9º Los demás menores no podrán ser obligados á los trabajos del campo, sino por las mismas personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad; pero esto sólo será en las horas en que no deban concurrir á las escuelas á recibir la enseñanza que en todo caso será obligatoria y preferente.

Art. 10. Los que hayan quedado huérfanos de padre y madre y no tenga abuelos ó abuelas en quienes recaiga la patria potestad, ni parientes á quienes corresponda la tutela legítima, quedarán *ipso-facto*, bajo la tutela dativa del dueño del predio en que residan, quien estará obligado á darles los alimentos necesarios y á educarlos.

Art. 11. Las mujeres mayores de edad, solteras, viudas ó separadas legalmente de sus maridos, podrán celebrar los mismos contratos para vivir por medio de su trabajo honestamente, contrayendo obligaciones que no sean nunca incompatibles con su sexo, estado y robustez.

CAPÍTULO III.

De las Cuentas, Carta-cuentas y Liquidaciones.

Art. 12. Los dueños, encargados ó administradores de predios rústicos ó establecimientos agrícolas, están obligados á llevar cuentas exactas á sus peones de campo, y á practicar las liquidaciones de las mismas cada fin de año, ó cada vez que sea necesario, ya por tratarse de la separación de un peón adeudado ó por cualquier otro motivo.

Art. 13. Los mismos dueños, encargados ó administradores, están igualmente obligados, previa la liquidación á que se refiere el artículo anterior, á expedir sin demora alguna su carta-cuenta, al peón que la solicite.

Art. 14. El peón de campo que no estuviere conforme con la liquidación practicada al expedírsele su carta-cuenta, ocurrirá con ella á la autoridad política de su respectiva Municipalidad, para que ésta, en presencia de los interesados, practique dicha liquidación, con vista de los documentos y libros relativos, oyendo además lo que cada quien alegare. En este caso, si el peón inconforme no alegare nada que sea razonable, será amonestado seriamente ó castigado con arresto de uno á cinco días ó con multa de uno á cinco pesos á juicio de la misma autoridad ó con ambas penas.

Art. 15. Todo el que se negare á expedir á un peón de campo su carta-cuenta, sin causa legal justificada, perderá por ese solo hecho la cantidad que se le estuviere debiendo sea cual fuere su monto, é incurrirá además, en una pena igual á la que se le impondría como si cometiera un atentado contra las garantías individua-

les, conforme al artículo 618 del Código Penal y sus correlativos.

Art. 16. Toda carta-cuenta que se le expida á un peón de campo, será presentada por éste al Jefe Político de su jurisdicción, para que dicho funcionario la autorice con su firma y el sello de la Oficina, si hubiere conformidad de parte del sirviente, de lo contrario se procederá conforme á lo prescripto en el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 17. Sin el requisito de autorización, nadie podrá pagar el adeudo de un peón de campo, so pena de perder la cantidad que hubiere pagado y el derecho de exigir al peón el cumplimiento del contrato que con el mismo hubiere celebrado.

CAPÍTULO IV.

De la Policia Agraria.

Art. 18. Los dueños, encargados, administradores de predios rústicos ó establecimientos agrícolas, quedan por la presente ley, investidos del cargo de Agentes de la Policía Judicial, en lo relativo á los predios, caminos y vecindarios rurales en que residan respectivamente.

Art. 19. Son facultades y deberes de la Policía Agraria:

I. Cuidar del orden y moralidad de los Peones de Campo.

II. Cuidar de la higiene y salubridad de los sitios ó lugares de habitación, procurando sus mejores desagües y su más perfecto estado de aseo y limpieza.

III. Cuidar asimismo de la limpieza y mejoramiento de caminos en los vecindarios rurales de su compren-

sión, procurando que cada propietario de terrenos, cumpla con esta obligación empeñosamente, dando cuenta á las Autoridades superiores para su corrección y castigo en caso de contumacia ó rebeldía.

IV. Hacer las investigaciones necesarias en casos de delito, conforme al artículo 40 del Código de Procedimientos Penales del Estado y cumplir con todo lo demás, preceptuado en los artículos del 43 al 54, inclusives, del mismo Código.

Art. 20. Se reputan administradores ó encargados legalmente de un predio rústico ó establecimiento agrícola, á los socios, los mandatarios generales y los nombrados expresamente por los propios dueños del predio ó negociación.

CAPÍTULO V.

De los Profugos.

Art. 21. El Peón de Campo, que debiendo alguna cantidad, se fugare del predio ó lugar en que se encuentre prestando sus servicios, y todo aquel que á título de los mismos servicios engañare á otra persona para obtener de ella una suma de pesos ó alguna otra cosa equivalente, será perseguido y castigado por el delito de estafa, sin perjuicio de pagar lo que estuviere debiendo y los gastos que en su persecución se causaren.

Art. 22. Los que se hubieren huído antes de entrar en vigor esta ley, quedarán comprendidos en el artículo anterior; pero si se presentaren voluntariamente á pagar ó desquitar lo que debían dentro de los primeros seis meses de su promulgación, se les condonará un 25% de la deuda.

Art. 23. Todo el que sonsaque, mal aconseje ó patro-

cine á un Peón de Campo para que abandone su contrato ó para que se fugue y lo oculte ó lo ocupe en sus labores propias con perjuicio de la persona á quien estaba prestando sus servicios, será considerado como encubridor y castigado como tal con arreglo á la ley, y además, responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 24. Concluída la contrata de un Peón de Campo, se le expedirá por la persona á quien prestaba sus servicios, la constancia respectiva de haber cumplido su compromiso satisfactoriamente y estar, por tanto, expedito para contratarse de nuevo con quien mejor le plazca.

Art. 25. Ninguna persona que no sea el encargado, propietario ó administrador de una finca rústica ó negociación agrícola, podrá dar dinero ni efectos de comercio á los Peones de Campo por cuenta de trabajo, so pena de perder lo que diere.

Art. 26. Los propietarios de predios rústicos ó establecimientos rurales, no admitirán en su servicio á individuo alguno que no acredite por medio de una boleta librada por la Autoridad Política ó Comisario de Policía del lugar de su vecindad, que está expedito para comprometer sus servicios personales. Los que contravinieren á esta prevención, perderán los anticipos que hubieren hecho é incurrirán, además, en una multa de Diez á Veinticinco Pesos.

CAPÍTULO VI.

De los Accidentes del Trabajo.

Art. 27. Todo Peón de Campo ad-perpetuam, y cuya invalidez haya provenido á consecuencia del trabajo que desempeñaba, le será condonada en su totalidad la

deuda que tuviere; pero si no tenía deuda, el dueño del predio ó negociación agrícola, estará obligado á indemnizarlo, dándole un 25% del sueldo que ganaba al tiempo del accidente, por todo el tiempo probable de su vida, computado según la ley. A esta indemnización sólo tendrá derecho, cuando no tenga familia hábil que pueda proveer á su subsistencia.

Art. 28. En los casos de enfermedad ó vejez de un Peón de Campo que lo imposibilite para el trabajo, el dueño del predio ó negociación agrícola queda obligado á mantenerlo ó conducirlo bajo sus expensas á un Hospital para su curación, si su impedimento físico fuere por causa de enfermedad.

Art. 29. Los que dejaren de cumplir con lo dispuesto en lo dos artículos anteriores ó que lanzaren por inútil á un Peón de Campo que se vea en el caso de ir á mendigar desamparado, el auxilio de otras personas ó la caridad pública, incurrirán en una multa de $50.00 y arresto de 15 días, que les impondrá la Autoridad Política en desagravio de tan inmoral proceder.

CAPÍTULO VIII.

De la nulidad de los Contratos.

Art. 30. Los contratos sobre servicio doméstico, serán nulos en estos casos:

I. Cuando no se otorguen por escrito y conforme al artículo 5 de esta ley.

II. Cuando se otorguen con menores de edad, fuera de los casos expresados en los artículos 7 y 8.

III. Cuando haya habido dolo, intimidación ó engaño.

IV. Cuando se hayan estipulado condiciones notoria-

mente desventajosas para un Peónde Campo ó físicamente imposibles de cumplir.

V. Cuando por los términos en que esté concebido el contrato, no se pueda deducir con claridad que la concondición estipulada está cumplida.

Art. 31. Habrá engaño en los contratos, cuando maliciosamente se oculte á un Peón de Campo alguna condición esencial estipulada, ó que él había convenido en otros términos.

CAPÍTULO VIII.

Del Registro.

Art. 32. Todos los contratos escritos relativos á servicio doméstico, deberán ser registrados por la Autoridad Política de cada Municipalidad á que los otorgantes correspondan, en libros especiales que al efecto llevará.

Art. 33. Para hacer el Registro, los interesados presentarán los dos ejemplares originales que hubieren otorgado, uno de los cuales quedará archivado en la Oficina del Registro, y el otro se devolverá al propietario ó agricultor interesado para su resguardo y con la nota relativa del número de su Registro y la fecha en que éste se verificó.

Art. 34. Antes de procederse á un Registro, la Autoridad Política leerá separadamente á cada uno de los otorgantes el documento objeto del acto que se va á verificar, interrogándolos acerca de si en él no ha mediado alguna de las causas expresadas en la fracción III del artículo 30, ni el engaño á que se refiere el artículo 31, y si estuvieren conformes, ratifiquen su contenido y se haga el Registro.

Art. 35. Si el Peón de Campo no ratificare el conteni-

do del documento, no se registrará éste, quedando por el propio hecho nulo y sin efecto alguno, lo cual se hará constar en el propio documento por la referida Autoridad Política.

Art. 36. El Registro contendrá:

I. El nombre, edad y domicilio de los contratantes.

II. Su estado de solteros, viudos ó casados.

III. La fecha del documento objeto del Registro y el día en que este fué presentado.

Art. 37. Los interesados en el Registro á que se refiere este Capítulo ó sus representantes legítimos, podrán en cualquier tiempo pedir á la autoridad, copia certificada del documento archivado, la que se les expedirá sin más trámite ni demora alguna.

CAPÍTULO IX.

De la Enseñanza.

Art. 38. Los dueños, encargados, administradores de predios rústicos ó negociaciones agrícolas, están obligados á instruir á sus Peones de Campo en las garantías y derechos que tienen conforme al presente Reglamento y leyes que en su Apéndice se insertan, así como en el cumplimiento de sus obligaciones y penas en que incurran en casos de faltas. Esta enseñanza consistirá en la lectura que se les mande dar todos los domingos de este cuerpo de leyes con sus debidas explicaciones si fuere necesario.

Art. 39. Para cumplir con esta disposición, se repartirán los ejemplares correspondientes de este Reglamento, á todos los dueños, encargados ó administradores de predios rústicos ó negociaciones agrícolas.

Art. 40. Los que dejaren de cumplir con lo dispuesto en el artículo 38, no obstante habérseles dado su respectivo folleto de Ley, incurrirán en una multa de Cinco Pesos y si fueron reincidentes, la Autoridad Política, luego que tenga conocimiento de la falta, podrá disponer el sitio ó lugar que en cada población se reciba la instrucción á que se refiere dicho artículo, por la persona que la misma autoridad designe. Estas ligeras nociones de enseñanza, se impartirán sin perjuicio de cualquiera otra instrucción cívica ó militar que se ordenare por leyes reglamentarias superiores.

Art. 41. Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo que precede, los Comisarios de Policía de cada vecindario, inquirirán de oficio el cumplimiento de esta disposición para que en caso de infracción, lo pongan en conocimiento de la autoridad política respectiva, á fin de que aplique la multa y cumpla con las demás disposiciones del artículo anterior citado.

Art. 42. Los dueños, encargados, administradores y demás personas á que se refiere esta ley, procurarán también, la enseñanza de los menores de edad de uno y otro sexo que residan en sus fincas. Esta enseñanza deberá consistir por lo menos, en lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de la Aritmética. Este precepto es ineludible y por lo tanto, no podrá descuidarse bajo ningún concepto.

Art. 43. En las fincas en que no exista el número suficiente de niños para recibir la enseñanza á juicio de los mismos dueños ó encargados, serán remitidos los que existan, á las escuelas públicas más inmediatas, donde serán sostenidas por cuenta de sus padres, abuelos ó tutores.

CAPÍTULO X.

De la Embriaguez y otras Faltas Punibles.

Art. 44. Los dueños, encargados ó administradores de predios rústicos ó negociaciones agrícolas, quedan ampliamente facultados para perseguir como agentes de la Policía Judicial, la vagancia y la embriaguez; para aprehender á los delincuentes y consignarlos á la autoridad que corresponda para su castigo.

Art. 45. Los mismos agentes inquirirán de oficio en casos de embriaguez, en qué lugar ó sitio y por qué persona se verificó el expendio de licor que produjo aquélla para su castigo, en caso de haber incurrido en alguna pena como cómplice por la comisión de un delito.

Art. 46. Las faltas por simple embriaguez, faltas de respeto á los mayordomos ó encargados, robos de poca importancia, riñas sin que medien armas de ninguna clase y otros escándalos semejantes que los Peones de Campo cometan contra el orden, subordinación ó servicio de los predios en que residan, ó en los caminos y vecindarios, podrán ser castigados correccionalmente por los agentes de la policía judicial agraria, con encierro hasta de 72 horas, ó hasta que haya cesado la embriaguez, si esta fuere la única falta.

Art. 47. Si las faltas fueren de mayor significación y que merezcan mayor castigo á juicio de los mismos agentes ó comisarios rurales, será consignado el caso á la autoridad política correspondiente, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 fracción IV de este Reglamento.

CAPÍTULO XI.

Del Régimen de las Fincas.

Art 48. En los predios rústicos pueden sus dueños ó encargados reglamentar en la forma que más les convenga y según la negociación ó ramo á que estén esos predios ó negociaciones destinados, el régimen interior de cada uno, siempre que este régimen, no se oponga al presente Reglamento y leyes insertas y que las horas de trabajo no excedan de diez por cada día natural en ningún caso.

Art. 49. Este Reglamento de régimen interior, deberá colocarse en el lugar más visible de la casa principal, para el debido conocimiento de las personas con quienes se relacione.

CAPITULO XII.

De las Penas.

Art. 50. Tanto los peones de campo como las personas á quienes éstos presten sus servicios, que dejaren de cumplir con lo dispuesto en los artículos 2447 y 2448 del Código Civil vigente, incurrirán en una multa de Cinco á quince pesos, á juicio de la autoridad política, que la impondrá según el caso y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que se refieren esos artículos.

Art. 51. El peón de campo que en el desempeño de sus trabajos causare intencionalmente al propietario un daño estimable en dinero, incurrirá en las penas señaladas al robo sin violencia, en los términos á que se refiere el artículo 363 del Código Penal.

Art. 52. Fuera de los casos á que se refiere el artículo anterior, las demás faltas que no ameriten un daño estimable en dinero, serán castigadas con las penas señaladas por el propio Código, á las faltas de I, II, III ó IV clase, á juicio de la autoridad política y sin que obste para esto, lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de este Reglamento.

Art. 53. Los peones de campo, llamados contratistas, que abandonaren sus trabajos antes del tiempo convenido debiendo al dueño del terreno ó negociación alguna cantidad, y el trabajo comenzado, si lo hubiere, carezca de importancia alguna en términos que no pueda estimarse en nada su valor, ó que éste no sea compatible con la deuda, incurrirán en las mismas penas señaladas á los prófugos, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan haber incurrido.

CAPITULO XIII.

Prevenciones Generales.

Art. 54. El adeudo general de los peones de campo en el Estado de Tabasco, pertenece exclusivamente á una institución social de carácter puramente agrícola y no puramente civil. En consecuencia, no puede legalmente adquirirse dicho adeudo, por personas ó instituciones de carácter distinto.

Art. 55. En las poblaciones del Estado, solamente se podrá utilizar el servicio de los peones de campo, por personas que no tengan predios rústicos ó negociaciones agrícolas, cuando esos peones se hayan separado del gremio agrícola, con las constancias á que se refieren los artículos 24 y 26 de este Reglamento.

Art. 56. Los contraventores á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no tendrán derecho alguno para exigir de un peón de campo por quien hubieren pagado, el cumplimiento del contrato que con el mismo hubieren celebrado.

Art. 57. Los peones de campo que faltando al cumplimiento de sus obligaciones, dejaren de prestar sus servicios con la regularidad debida ó fueren en otro sentido incorregibles, podrán ser expulsados del servicio en que se hallen, á voluntad de cualquier interesado. En este caso las persona que los expulse, les expedirá su carta-cuenta expresando en ella la falta ó faltas que hubieren sido la causa de la expulsión.

Art. 58. El peón de campo á quien se le haya expedido su carta-cuenta con la nota de sus faltas, si no encontrare persona que pague su adeudo, volverá al servicio de que fué expulsado, y si ni aun así se corrigiere y fuere reincidente en ellas, será consignado á la autoridad política para su castigo, ya sea como vago ó como faltista en otros términos.

Art. 59. Siendo la embriaguez de los peones de campo, uno de los mayores males de que adolece la agricultura, á cuya embriaguez dan tanto margen las fiestas que frecuentemente se celebran en las poblaciones del Estado, queda absolutamente prohibido el expendio de licores al menudeo en esos días festivos, cualesquiera que sean éstos, inclusive los domingos.

Art. 60. Los expendedores de licores que infrinjan lo dispuesto en el artículo que precede, incurrirán en una multa de $25.00, que les hará efectiva la autoridad política en cada caso de embriaguez, á petición de cualquier interesado ó de oficio, luego que sea comprobada la infracción.

Art. 61. La misma autoridad política cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que en los días festivos, pasada la hora de las ceremonias religiosas, si religiosa fuere la fiesta, ó pasado el medio día en los demás casos, el peonaje de campo se retire á sus respectivos hogares para evitarles así mayores desgracias en los caminos, á deshoras.

Art. 62. En los casos de delito por lesiones simples, homicidio simple, parricidio ó destrucción en propiedad ajena, causada por incendio, que los peones de campo llegaren á cometer en estado de embriaguez, serán responsables como cómplices los expendedores al menudeo de esas bebidas embriagantes, siempre que éstas hayan sido la única causa impulsiva ó determinante del delito.

Art. 63. Los peones de campo adeudados, que actualmente se encuentren en las poblaciones prestando sus servicios á personas no agricultores, ni dueños de predios rústicos ó negociaciones agrícolas, quedan sujetos á las disposiciones de este Reglamento, para cuando salgan del poder de esas personas.

Art. 64. En los casos de delitos de robo ejecutados por un peón de campo, serán también responsables como cómplices, los que compren los objetos robados, siempre que no prueben suficientemente que ignoraban que el objeto era robado, ó que el agente no era un peón de campo.

Art. 65. En los casos de robos, no servirá de excusa el alegato de que el agente no era un peón de campo, según la denominación y clasificación de éstos, si el objeto robado fué realmente sacado de labores agrícolas, por trabajadores que tengan nna denominación especial distinta, como los llamados huleros, aserradores, labradores de madera, etc.

Art. 66. Para evitar toda venta fraudulenta del caucho ó hule, los patrones ó dueños de canoas, motoristas ó dueños de lanchas de vapor, arrieros y demás agentes conductores ó porteadores de cargas, exigirán á los dueños ó encargados de predios rústicos ó negociaciones agrícolas, comerciantes ó demás personas remitentes, la constancia respectiva que al efecto les expedirá la autoridad política correspondiente. Esta constancia deberá contener:

I. El nombre del dueño del predio rústico ó negociación agrícola de donde fué extraído el caucho;

II. El nombre del comerciante remitente cuando lo hubiere;

III. La cantidad en kilos que contenga la carga que se remite y lugar adonde se hace la remisión.

Art. 67. La autoridad política para expedir la constancia á que se refiere el artículo anterior, necesita:

I. Que le sea pedida por el propio dueño ó encargado de la negociación agrícola de donde se hizo la extracción del caucho.

II. Que le sea pedida por los comerciantes ó demás agentes remitentes.

III. Que estos agentes ó comerciantes lo acrediten ó comprueben plenamente con la factura de venta respectiva, expedida por los mismos propietarios de negociaciones agrícolas ó por otros comerciantes revendedores en su caso, ser los dueños de la carga ó bultos que se remiten ó venden.

Art. 68. La constancia á que se refieren los artículos 66 y 67 deberá ser entregada en todos los casos á los conductores mismos de la carga, trasmitiéndose de unos á otros cuando fueren varios, para que con ella se resguarden de toda responsabilidad, enseñándola á los

Agentes de la Policía Judicial Agraria, que queda ampliamente facultada para investigar á cualquiera hora y en todos los lugares del tránsito, así como en los lugares y poblaciones de donde salga y á donde llegue la carga. si ésta es la misma á que se refiere dicha constancia y que no se ha cometido fraude alguno.

Art. 69. Los conductores ó porteadores cuya carga no vaya amparada con la constancia respectiva, ó que se negaren á la inspección que la Policía Judicial y Agraria deba hacer para cerciorarse de la legalidad de la conducción, incurrirán en una multa igual al valor de la cuarta parte de la carga conducida oculta ó fraudulentamente, cuya multa les hará efectiva la Autoridad Política del lugar en que se descubra el fraude, luego que se haya hecho la averiguación correspondiente.

Art. 70. La acción para averiguar el fraude del caucho, es popular á todos los Agentes de la Policía Judicial y Agraria en el Estado.

Art. 71. Hecha la averiguación y comprobación del fraude cometido en estos casos, se confiscará ó secuestrará el caucho, para devolverlo á la persona ó dueño de las plantaciones de donde fué extraído fraudulentamente, pero si esta persona no existiere ó no se presentare á reclamarlo, pasados treinta días desde la fecha del secuestro, se venderá y de su valor se dará un 25 por ciento al agente ó agentes de la policía que descubrieron el fraude, y el 75 por ciento restante, se destinará á los fondos de Instrucción Pública.

Art. 72. La Autoridad Política que al revisar una factura, sospechare ó tuviere noticia que se ha cometido algún fraude, porque la persona que la expedió hizo figurar en ella una cantidad mayor que la que debiera contener, de origen fraudulento, no expedirá dicha cons-

tancia, sino procederá á la averiguación correspondiente y si de esta resultare la comprobación de los hechos fraudulentos, decomisará la carga y cumplirá con todo lo demás dispuesto en el artículo 71.

Art. 73. Queda prohibido á las Autoridades Políticas, otorgar patentes para los expendios al menudeo de bebidas embriagantes en los suburbios de las poblaciones, caminos ó vecindarios rurales, donde los peones de campo, con esos expendios inmorales, pueden dar mayor expansión á sus vicios y á sus crímenes, con perjuicio notorio de la agricultura. Las autoridades que infrinjan esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que causaren, é incurrirán además en una multa de CIEN PESOS que se les hará efectiva por el Ejecutivo del Estado de oficio ó á petición de cualquier agricultor perjudicado.

Art. 74. A fin de que los Agentes de la Policía Judicial y Agraria, sean reconocidos y respetados en los vecindarios de su comprensión, usarán como insignia ó distintivo, una placa que la Autoridad Política les repartirá, tan luego como se haya promulgado la presente ley.

Art. 75. En todas las liquidaciones de cuentas que deban practicarse cada fin de año, se deberá expedir á los peones de campo un extracto de las mismas, que deberán presentar á la Autoridad Política para su guarda en el archivo si estuvieren conformes con ella, de lo contrario podrá hacer uso de sus derechos conforme al artículo 14.

Art. 76. Todo el que faltare á lo dispuesto en la fracción III, artículo 19 de este Reglamento, ó todo aquel que pusiere en los caminos algún obstáculo que pueda impedir el tránsito ó implicar algun peligro, ó que reduzca la vía en el espacio que la ley tenga establecido co-

mo mínimun, incurrirá en las penas que la ley reglamentaria de caminos le designe.

Art. 77. En los casos de muerte de un Peón de Campo, acaecida por las mismas causas expresadas en el artículo 27, su viuda tendrá derecho al 25% á que se refiere dicho artículo, por todo el tiempo probable de vida del difunto, computado en los términos expresados en la ley; pero esto se atenderá si la viuda continúa en el servicio de la finca en que estaba su marido.

Art. 78. Si no hubiere viuda sobreviviente sino sólo huérfanos menores de edad, el 25% mencionado, corresponderá á éstos para sus alimentos y demas necesidades de la vida durante su minoridad; ó hasta su emancipación por causa de matrimonio.

Art. 79. En el caso previsto en el artículo 35, declarada la nulidad de un documento, podrá otorgarse otro de nuevo que no adolezca de los mismos vicios, si así lo pretendiere el Peón de Campo; de lo contrario, queda al arbitrio y voluntad de éste pagar su adeudo si lo tuviere, ó irse donde mejor le convenga.

Art. 80. Toda falta por la cual resultare alguna cuestión ó diferencia relativa al Peonaje de Campo, será dirimida ó castigada por la Autorida Política á quien corresponda conocer del caso, sujetándose en su procedimiento á lo dispuesto en los artículos del 460 al 464 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 81. La parte que no fuere conforme con la resolución de la Autoridad Política, podrá pedir y se le deberán expedir sin trámite alguno, las copias que pidiere, para el uso que más convenga á sus derechos.

Art. 82. Todas las multas que se impongan por virtud de la presente ley, ingresarán á los fondos Municipales

á que pertenezca el multado y se destinarán á la Instrucción Pública.

Art. 83. Después de promulgada la presente ley, sólo se concederán seis meses para la celebración de los contratos á que la misma se refiere. Pasado este término sin que se hayan otorgado esos contratos, la Autoridad Política expedirá al Peón de Campo no contratado y que lo solicite, la boleta á que se contrae el artículo 26 sin el requisito á que se refiere el artículo 24, salvo en todo caso que el Peón de Campo, haya sido quien se negó á la celebración del contrato. .

Art. 84. Los dueños, encargados, administradores de predios rústicos ó negociaciones agrícolas, están en el deber de presentar dentro de los primeros quince días de promulgada esta ley, á la Autoridad Política del partido á que pertenezcan, una lista en papel simple de sus Peones de Campo, expresando en ella si son contratistas, jornaleros ó asalariados y la cantidad que estuvieren debiendo ó si no deben ninguna, cuyas listas deberán quedar archivadas en la propia Jefatura.

Art. 85. El Peón de Campo á quien se le hubiere expedido su carta-cuenta, que no la presentare dentrode l tercero día á más tardar á la Autoridad Política para su autorización, podrá ser requerido por la misma autoridad á petición de su acreedor para su cumplimiento; pero si á pesar de esto no la presentare ó si después de presentadada y autorizada, no buscare persona que pague por él, se le amonestará por segunda vez y en este caso, pasados tres días más, se le arrestará y conducirá á sus expensas al propietario ó dueño de la negociación agrícola que le expidió su carta-cuenta y será ademas responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 86. La acción tanto Penal como Civil para per-

seguir á un Peón de Campo prófugo, prescribe en dos años contados desde el día de la fuga. En este caso se comprenderán también los que se hayan fugado desde antes de la promulgación de esta ley.

Art. 87. La prescripción se interrumpirá por cualquiera gestión que se haga relativa á la persecución del prófugo ó al pago de su deuda. En este caso sólo volverá á correr de nuevo desde el día de la última gestión.

Art. 88. La Autoridad Política solamente podrá expedir á un Peón de Campo su boleta de libertad para buscar acomodo, cuando éste le presente la constancia á que se refiere el artículo 24, salvo en todo caso la excepción establecida en el artículo 83.

Art. 89. Los contratos otorgados anteriormente entre agricultores y sus Peones de Campo, en cualquier forma que hubiere sido, quedan desde la promulgación de la presente ley, bajo su vigencia para todos sus efectos legales.

Art. 90. Los delitos en que no pueda conocer la Autoridad Política, serán consignados por estas á las Autoridades Judiciales que deban conocer de ellos.

Art. 91. Los casos dudosos que no puedan resolverse ni por el texto ni por el sentido ó espíritu natural de este Reglamento en casos de controversia entre los Peones de Campo y las personas á quienes prestan sus servicios, se resolverán siempre á favor de los Peones de Campo; pero si la controversia fuere entre personas del gremio agrícola con otras de instituciones distintas, se resolverá en favor de las del gremio agrícola.

Art. 92. Todos los contratos á que se refiere esta ley. deberán otorgarse con sus timbres correspondientes conforme á la ley de la materia.

Art. 93. Todo el que no lleve las cuentas á que se re-

fiere el artículo 12 con la regulrridad debida, ó apuntare en ellas cantidades, víveres ó efectos que no había ministrado á un Peón de Campo, ó dejare de abonarle su trabajo en los términos convenidos, incurrirá en una pena igual á la que se le impondría cometiendo un robo sin violencia.

Art. 94. Queda á juicio de la Autoridad Política, imponer las penas correccionales que no estén expresamente determinadas en la presente ley por infracción de la misma.

Art. 95. El Peón de Campo que difamare injustamente á la persona ó personas á quienes hubiere prestado ó esté prestando sus servicios, será castigado con arresto de UNO á CINCO DÍAS ó con multa de UNO á CINCO PESOS ó con ambas penas á juicio de la Autoridad.

Art. 96. Todas las Autoridades del Estado están obligadas bajo su más estrecha responsabilidad, á impartir pronta y cumplida justicia á los Peones de Campo, aun cuando éstos carezcan de personas entendidas que los patrocinen, pues bastará que ocurran ante ellas, por sí ó por apoderado legítimo, y en cualquier forma escrita ó verbal, para que se les atienda y oiga en los términos que la presente ley deja establecidos. Se entienden para estos casos representantes legítimos de un Peón de Campo, los padres por sus hijos y demás descendientes, ó los hijos por sus padres y demás ascendientes; el marido por la mujer y ésta por su marido; los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado y los afines hasta el segundo.

Art. 97. Las Autoridades Políticas en los lugares de su mando, llevarán libros para asentar en ellos á los Peones de Campo residentes en esos lugares, con expresión de sus deudas si las tuvieren. Para este efecto,

podrán ordenar cada vez que lo crean conveniente, ó cada vez que lo disponga así el Ejecutivo del Estado para la formación de datos estadísticos, que los dueños de predios rústicos ó negociaciones agrícolas, les remitan listas de sus Peones. Los libros que para estos asientos deban llevarse, estarán encabezados en esta forma: «Libro especial para asentar en él, tanto á los Peones de Campo, cuyas listas han sido remitidas á esta Oficina, conforme á lo dispuesto en el artículo 84 de la ley de servicio doméstico, como para los que se presenten en lo sucesivo».

Art. 98. El Ejecutivo del Estado podrá dictar cada vez que lo crea conveniente, las disposiciones económicas necesarias, relativas al Peonaje de Campo en el Estado, así como imponer las multas y castigos correccionales que procedan por infracción de la presente ley.

Art. 99. Los documentos que conforme á las prescripciones de este Reglamento, deban archivarse por la Autoridad Política, no podrán, en ningún caso, entregarse originales ni aun á los propios interesados.

Art. 100. Si las Autoridades Políticas llegaren á ser substituídas por las Autoridades Municipales, á éstas tocará conocer, en todos los casos en que conforme á la presente ley debieran conocer aquéllas.

Art. 101. Las disposiciones del Código Civil, relativas al servicio doméstico, sólo quedan vigentes, en todo aquello que no se opongan á la presente ley Reglamentaria.

TRANSITORIO.

Art. 102. Esta ley principiará á regir á los treinta días de su promulgación. Entre tanto, las Autoridades Políticas repartirán en los lugares de su mando los folletos

á que la misma se refiere, á todos los dueños de predios rústicos ó negociaciones agrícolas con vista de los Padronos de cada Municipalidad.

Teapa, Tabasco, Marzo de 1912.

J. Pedrero.

PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DE CAMINOS.

CAPITULO UNICO.

Art. 1º Se reputan caminos públicos para los efectos de la presente ley, los establecidos para un tráfico público entre los habitantes de una ó más poblaciones y que por consiguiente son de aprovechamiento general en el Estado.

Art. 2º Se llaman servidumbres de paso, las vías establecidas entre los habitantes propietarios de un vecindario rural, ó simplemente las establecidas entre una heredad y otra ú otras pertenecientes á distintos dueños.

Art. 3º Los caminos ó vías públicas se rigen por las disposiciones especiales de la Federación ó del Estado y las servidumbres legales de paso, por la presente ley Reglamentaria.

Art. 4º Los dueños de predios rústicos que conforme á la ley deban dar salida para la vía pública á los dueños de otros predios, estarán obligados:

I. A no poner obstáculo alguno que pueda impedir el libre tránsito, ó causar molestia alguna á los transeuntes.

II. A mantener los caminos comprendidos dentro de los límites de sus terrenos, en perfecto estado de aseo y limpieza.

III. A no impedir que los dueños de predios dominan-

tes, hagan en los caminos ó vías de su tránsito, cuantas mejoras y reparaciones crean conducentes y necesarias para su perfeccionamiento, siempre que con ellas no se causen daños irreparables á los dueños de predios sirvientes.

Art. 5º Los lugares preferentes para toda servidumbre legal de paso, serán aquellos en que los terrenos sean menos malos, ó que las distancias sean menos largas, aun cuando ya existan servidumbres antiguas constituídas por el uso ó por la ley, si éstas son perjudiciales y pueden substituirse con otras mejores.

Art. 6º Las servidumbres de paso podrán ser tantas cuantas necesite el dueño del predio dominante, si unas y otras son indispensables para su negociación; ya por tratarse de la salida á una ú otra vía pública, ó á una ú otra población, ó ya para utilizar una vía fluvial por distinto rumbo.

Art. 7º Siempre que en un camino que sirve de tráfico á dos ó más vecinos colindantes, fuere necesario hacer una obra que sirva para el aprovechamiento de todos, se hará y sostendrá á costa de los mismos interesados en partes iguales, ó en los términos que convinieren, si no todos tienen igual interés.

Art. 8º Lo dispuesto en el artículo anterior, no comprende la limpieza ordinaria y mejoramiento de una vía, que siempre se hará por el propio dueño del terreno, con ayuda únicamente del vecino más inmediato á quien le aproveche en este orden: Si fueren Diez los vecinos por ejemplo, al primero le ayudará el segundo, á éste el tercero y así sucesivamente hasta el noveno á quien ayudará el último.

Art. 9º Cuando sólo fueren dos los vecinos y en el supuesto de que el primero deba dar salida al segundo,

aquél será ayudado por éste á la limpieza y mejoramiento de la vía que pasa por sus terrenos.

Art. 10. Todo el que hiciere en sus terrenos CANALES ó ZANJAS para sus desagües, atravesando los caminos en los cuales exista una servidumbre de paso, estará en el deber de hacer á sus expensas, los puentes necesarios y de buena construcción en todo el ancho de la vía. Los infractores de esta disposición, incurrirán en una multa de DIEZ A CINCUENTA PESOS, que les hará efectiva la autoridad política, según los casos; á pedimento del vecino ó vecinos perjudicados, luego que tenga conocimiento de la infracción y ésta quede comprobada.

Art. 11. En los lugares bajos ó fangosos donde atraviese una vía que en los tiempos de lluvia sea difícil su tránsito, los dueños de esos terrenos tendrán la obligación de hacer en unión del vecino ó vecinos interesados en ella, los desagües necesarios. Estos desagües consistirán en una zanja ó canal de ambos lados de la vía, dejando cuatro metros de distancia de un canal á otro y utilizando la tierra en la misma vía para su relleno.

Art. 12. El ancho que en todo caso deberá contener una vía donde se halle constituída ó se constituya una servidumbre de paso, no podrá ser menos de cuatro metros ni más de ocho, á menos que el terreno sea muy fangoso y sea necesario darle mayor espacio, ó que la negociación de un predio dominante así lo requiera para la instalación de algún tranvía ú otros vehículos de transporte.

Art. 13. Todo el que en una vía pusiere intencionalmente algún estorbo ó ejecutare algún otro acto que impida el tránsito, sin que implique un peligro, incurrirá en una multa de CINCO A DIEZ PESOS, sin perjuicio de obligarlo á que haga las reparaciones necesarias á su costa.

Si con las operaciones ejecutadas causare algunos daños será responsable de éstos, civil ó criminalmente, según los casos.

Art. 14. Si por cambiar de lugar una servidumbre de paso porque así conviniere á un vecindario á cuyo favor estaba constituída la antigua, ó á cualquier interesado en ella, hubiere necesidad de ocupar mayor espacio de terreno del señalado en el artículo 12, ó que derribar algunos árboles de plantaciones provechosas, no por eso dejará de ejecutarse la mejora, previa indemnización de una y otra cosa, tasada por peritos á falta de convenio entre los interesados.

Art. 15. En el mismo deber de construir puentes en las zanjas ó canales que atraviesen una vía, estarán los dueños de terrenos donde existen arroyos ó zanjones no artificiales, para hacerles las mejoras necesarias ya sea poniendo puentes ó rellenos de tierra, piedra menuda, cascote, etc.; pero estas mejoras se harán, siempre en unión de los vecinos á quienes interese la vía conforme al artículo 7º

Art. 16. Si conforme al artículo 7º citado, los interesados en una mejora no pudieren hacerla por razón de su costo, lo expondrán así á la Autoridad Política ó Municipal, y haciéndose en este caso un presupuesto exacto del valor ó costo de la obra, las dos terceras partes de éste se distribuirá entre todos los interesados en partes iguales y la tercera parte restante se sacará de los fondos municipales para la construcción de la obra ó mejora, á fin de que no deje de verificarse por falta de fondos.

Art. 17. Los puentes á que se refiere esta ley, deberán ser siempre construídos de la madera más sólida y duradera que haya en cada lugar, y si fuere posible, rellenados de tierra, con piedra menuda ó cascote.

Art. 18. Las puertas llamadas de golpe que siempre constituyen un obstáculo ó estorbo en las vías de comunicación, quedan completamente suprimidas por la presente ley.

Art. 19. Para el caso á que se refiere el artículo que precede, los caminos se colocarán entre dos cercas ó alambrados, que no podrán ponerse á menos de seis metros de distancia uno de otro, para que las referidas puertas se pongan en todo caso en esas cercas á la par de la vía, y poder así unir ambos lados de los terrenos, cuando éstos estén destinados para potreros y sean de un solo dueño.

Art. 20. Cuando un propietario hiciere en sus terrenos, zanjas ó canales, acueductos ó cualquiera otra cosa que llegare á causar daños á otros predios ó vecindarios en sus caminos, será responsable de los daños y perjuicios que causare, quedando además obligado á hacer las reparaciones necesarias, salvo en todo caso que los daños causados, provengan de fuerza mayor ó de casos imprevistos, como si por las inundaciones de los ríos, las aguas hicieren rompimientos mayores que fueren la causa de los daños originados, y no la obra ejecutada.

Art. 21. Todo cuanto se relacione á las servidumbres de paso y sus mejoras en los términos de la presente ley, se hará siempre de acuerdo entre los dueños de predios dominantes y sirvientes, y á falta de convenios ó acuerdos, por ordenamiento de las Autoridades Políticas ó Municipales que dispondrán lo conveniente, oyendo previamente á los interesados y mandando practicar cuantas diligencias crean conducentes ó pidanlas para tes. En estos casos, la persona que no fuere conforme con las resoluciones que se dicten, podrá ocurrir al Ejecutivo del Estado, quien resolverá en definitiva lo que

convenga, pero inclinándose siempre á favorecer hasta donde sea posible, toda vía de comunicación en bien de la agricultura.

Art. 22. Si con la resoluclón dictada por el Ejecutivo tampoco fuere conforme el interesado disidente, podrá ocurrir á la vía Judicial en la forma y términos que más convengan á sus derechos: pero en este caso la resolución que se hubiere pronunciado no se suspenderá sino se ejecutará, á menos que el quejoso é incoforme pida la suspensión y otorgue previamente una fianza á satisfacción del otro interesado, de responder por los daños y perjuicios que ocasionare con la suspensión de la obra ó trabajo que se hubiere ordenado.

Art. 23. Siempre que se pretendan instalar vías telefónicas que pasen por predios ajenos en los vecindarios rurales, deberán hacerse con previa autorización de la Autoridad Política ó Municipal. En estos casos, la vía deberá instalarse en los lugares más aparentes de los predios por donde pase, procurando siempre las líneas más rectas posibles, ó aprovechando las mismas vías establecidas para las servidumbres de paso, si así conviniere al interesado en ellas. Los interesados en estas líneas no podrán hacer uso para su instalación, de árboles ajenos sin el previo consentimiento de sus dueños, quienes en caso de infracción podrán mandar quitar de sus árboles los alambres colocados en ellos, avisando antes á los interesados.

Art. 24. Los dueños de predios dominantes podrán hacer á sus expensas cuantas mejoras juzgaren convenientes en sus vías de comunicación dentro de los límites señalados á las mismas sin necesidad de ser antes autorizados por la autoridad ni por el dueño del terreno.

Art. 25. Los vecinos que con el derecho de tránsito

en una servidumbre de paso establecida, descompusieran la vía ó destruyeren sus puentes, zanjas ó canales de desagüe, ó alguna otra mejora implantada por haber introducido un tráfico distinto del que antes había y en virtud de una negociación particular de los mismos, estarán obligados á hacer las reparaciones y construcciones necesarias á sus expensas y serán además responsables de los daños y perjuicios que causaren por causa de morosidad.

Art. 26. En los caminos y demás servidumbres de paso que no tienen más destino que el de su tránsito siempre libre y expedito, queda prohibido amarrar y soltar animales de cualquier clase que sean, con excepción de aquellos que estén prestando sus servicios en las mismas vías durante el tiempo necesarios para esos mismos servicios. Los infractores de esta disposición incurrirán en una multa de Uno á Cinco pesos sin perjuicio de pagar los daños y perjuicios que sus animales causaren á los propietarios en sus terrenos y plantaciones.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se consideran irreparables los daños que no puedan indemnizarse con dinero ó con la restitución de otra cosa igual.

Art. 28. Las vías fluviales comprendidas en los vecindarios rurales, como pertenecientes á la jurisdicción federal, se regirán por las disposiciones relativas á las mismas.

Art. 29. Los dueños de predios sirvientes no podrán en ningún caso, excusarse de las obligaciones que se les imponen por la presente ley, en cuanto á la limpieza y mejoramiento de caminos, á pretexto de que ellos trafiquen por lugares especiales distintos, dentro de otros terrenos de su propiedad.

Art. 30. Cuando los terrenos de un predio rústico no

fueren colindantes con las riberas de ríos navegables ó flotables y sus dueños tuvieren necesidad de utilizar la vía fluvial para el transporte de productos, podrán hacer en la zona de esos ríos, las construcciones necesarias, para sólo el efecto de depositar en ellas dichos productos, durante el embarque de los mismos y para la custodia de sus embarcaciones si las tuvieren.

Art. 31. Los dueños de los campos ribereños, no podrán en los casos á que se refiere el artículo anterior, impedir el uso de la servidumbre á que el mismo se refiere.

Art. 32. Se establece como regla general para los efectos legales de esta ley, que toda servidumbre de paso, por insignificante que fuere, se considerará siempre como de interés general en bien de la agricultura.

Art. 33. Además de las reglas establecidas en los artículos 8º y 9º para la limpieza y mejoramiento de caminos, se observarán las siguientes:

I. Que los dos vecinos obligados, hagan la limpieza por mitad, ya sea poniéndose de acuerdo para ejecutar los trabajos simultáneamente, ó ya ejecutándolos primeramente el uno en un solo lado de la vía en toda su longitud, y el otro después;

II. Que si no se tratare puramente de la limpieza, sino de alguna otra mejora, ésta se ejecute contribuyendo siempre ambos obligados en partes iguales, salvo acuerdo en contrario;

III. Que la limpieza se verifique por lo menos tres veces en el año.

Art. 34. El que dejare de cumplir con las obligaciones que esta ley le impone en la limpieza y mejoramiento de caminos, no tenienpo excusa legal, incurrirá en una multa de Diez á Treinta pesos, sin perjuicio de obligarlo

á su cumplimiento y de duplicarle la multa en casos de reincidencia.

Art. 35. Para los efectos de las disposiciones que quedan consignadas, las Autoridades Políticas ó Municipales, podrán ordenar, para la comprobación de los hechos sobre los cuales hubiere surgido alguna diferencia, el examen de testigos; pudiendo ser éstos los mismos sirvientes de los predios contendientes, ó los vecinos y transeuntes que tengan conocimiento de los hechos que se controvierten. Los testigos en estos casos serán irrecusables.

Art. 36. Las Autoridades Políticas ó Municipales podrán imponer multas hasta de CINCUENTA PESOS en los casos no determinados en la presente ley por infracciones de la misma.

Art. 37. Siempre que se trate de un caso dudoso relativo á una servidumbre de paso, ya sea por tratarse de la travesía de los ríos en los lugares que éstos presten mayores ventajas para pasarlos, ó por cualquiera otro caso imprevisto en la presente ley, se resolverá siempre en favor del bien general, aun cuando el uso de las servidumbre sea temporal.

Art. 38. Todas las multas á que se refiere esta ley, ingresarán á los fondos Municipales y se destinarán á la mejora de caminos.

Art. 39. Las disposiciones del Código Civil del Estado, relativas á servidumbres de paso, sólo quedan vigentes en todo aquello que no se oponga á la presente ley.

Teapa, Marzo de 1912.

J. PEDRERO.